

DECISIÓN 19/2012 DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE EMISIÓN DE COMUNICACIÓN COMERCIAL DE NATURALEZA POLÍTICA EN EL CANAL LOCAL DIGITAL DIEZ TV DE ÚBEDA.

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ha detectado la emisión, el 28 de septiembre de 2012 a las 15:41 horas, de un mensaje publicitario del PSOE de Úbeda en la cadena local Diez TV Úbeda. La pieza tiene una duración de 25 segundos y ha sido emitida al menos en dos ocasiones más entre los días 29 de septiembre (14:52) y 1 de octubre (22:27).

El anuncio publicitario muestra imágenes de la feria de Úbeda mientras una voz en *off* lee el siguiente mensaje sobre un fondo musical:

La agrupación local del PSOE de Úbeda felicita a la ciudadanía ubetense en las feria y fiestas de San Miguel de 2012. Y pone a su disposición su trabajo y esfuerzo para que en estos tiempos difíciles de crisis salgamos todos en igualdad de condiciones y que nadie se quede en el camino. Salud y voluntad para mejorar nuestra ciudad. La agrupación local del PSOE de Úbeda.

El video se cierra con una imagen que incluye el logotipo del PSOE de Úbeda.


El análisis formal de la pieza, su duración similar a la de los anuncios comerciales y el hecho de que haya sido emitida inserta en bloques de publicidad indica que se trata de una comunicación comercial.

2. La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), define en el artículo 2.24 qué se entiende por comunicación comercial, pero no contiene una definición de la comunicación comercial de naturaleza política. El Pleno del Consejo Audiovisual aprobó el 7 de marzo de 2012 la Decisión 3/2012 sobre criterios interpretativos de definición de las comunicaciones comerciales de naturaleza política.

Según se establece en dicho documento, para determinar si un mensaje publicitario tiene naturaleza política se habrá de valorar, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y de forma conjunta y concurrente, los siguientes elementos: la condición del emisor, el momento o contexto en el que se emite y la finalidad principal que se busca cuando se emite. En el análisis del emisor del anuncio se considerará la intervención de:

- los partidos políticos y gobiernos
- las organizaciones en cuyos estatutos se contemple una finalidad o actividad política
- los organismos, colectivos, plataformas o grupos que propugnen un cambio político
- cualquier persona u organización que promueva un proyecto político.

Código Seguro de verificación: CwuhPkHN+jCtDLsnH4xUKjJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	06/11/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	CwuhPkHN+jCtDLsnH4xUKjJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 3
 CwuhPkHN+jCtDLsnH4xUKjJLYdAU3n8j				

En segundo lugar, en cuanto a la finalidad del anuncio se considerará que tiene una finalidad política si exhibe el propósito de:

- promover los intereses de un partido político, grupo o líder político
- influir en el resultado de un proceso electoral
- influir desde postulados partidistas en la opinión pública en asuntos que forman parte del debate político.

La naturaleza política de la pieza emitida por Diez TV se revela de acuerdo con los estos criterios interpretativos del CAA de definición de las comunicaciones comerciales de naturaleza política, ya que:


1. El emisor del anuncio es un partido político.
2. El mensaje transmitido promueve los intereses de dicho partido al atribuirse acciones beneficiosas para la ciudadanía (*pone a su disposición su trabajo y esfuerzo para que en estos tiempos difíciles de crisis salgamos todos en igualdad de condiciones y que nadie se quede en el camino*).
3. Además, el contexto de emisión del anuncio influye en su carácter de publicidad política, puesto que se trasciende el ámbito de las fiestas de la localidad al hablar de la crisis actual, un asunto que claramente forma parte del debate político del momento.

Por tanto, los informes técnicos del Consejo acreditan suficientemente el carácter publicitario y político de la pieza, por lo que no hay duda alguna de que se trata de una comunicación comercial de naturaleza política, regulada en la LGCA, en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG en adelante), así como el resto de normativa relativa a la comunicación audiovisual y a la comunicación comercial.

3. Por otro lado, con fecha de 13 de abril de 2011 el Consejo Audiovisual de Andalucía aprobó por unanimidad la Decisión 4/2011 sobre emisión de publicidad política en Diez TV Úbeda, mediante la cual se le requería el cese de las comunicaciones comerciales de naturaleza política por tratarse de una publicidad prohibida de acuerdo con el artículo 18.6 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, tras haberse detectado emisiones de dicha naturaleza correspondientes al 23 de febrero de 2011 y el 1 de marzo de 2011. Asimismo, en dicha decisión se advertía al prestador de que, de no atender dicho requerimiento, podría ser sancionado con una multa de 100.001 a 500.000 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 58.5 de la LGCA.
4. El artículo 18.6 de la LGCA establece que *está prohibida la comunicación comercial de naturaleza política, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General*.

Por su parte, la LOREG establece la prohibición de difundir propaganda electoral o de realizar acto alguno de campaña electoral antes de la iniciación legal de la campaña, o una vez que ésta haya legalmente terminado, entendiéndose por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

Código Seguro de verificación: CwuhPkHN+ jCtDLsnH4xUK jJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	06/11/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	CwuhPkHN+ jCtDLsnH4xUK jJLYdAU3n8 j	PÁGINA	2 / 3
 CwuhPkHN+ jCtDLsnH4xUK jJLYdAU3n8 j				

La anterior prohibición –durante el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña– no incluye las actividades que habitualmente realizan los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas, en particular en el artículo 20 de la Constitución.

De conformidad con el artículo 61.1 de la LGCA, la responsabilidad administrativa por las infracciones de la LGCA es exigible al prestador de servicio de comunicación audiovisual. Sin embargo, el apartado 2 del artículo 61 señala que *no incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni los prestadores de los servicios de comunicación electrónica y de servicio de catálogo de programas, cuando emitan comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad.*

No obstante, según lo previsto en el artículo 61.2, *el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca.* De no atender el requerimiento de cese, el prestador de servicio de comunicación audiovisual podría incurrir en una infracción grave, de acuerdo con el artículo 58.5 de la LGCA, por incumplimiento de las decisiones de la autoridad audiovisual, pudiendo ser sancionado con una multa de 100.001 a 500.000 euros.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Comisión de Contenidos y Publicidad celebrada el día 16 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en su reunión de 31 de octubre de 2012, y previa deliberación de sus miembros acuerda por Mayoría las siguientes

DECISIONES

PRIMERA.- Requerir a la televisión local Diez TV Úbeda el cese de la comunicación comercial de naturaleza política detectada por el Consejo, de conformidad con el artículo 61.2 párrafo segundo, por tratarse de una publicidad prohibida de acuerdo con el artículo 18.6 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA).


SEGUNDA.- Abrir, según lo previsto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, un periodo de información previa con objeto de dar audiencia a la televisión local Diez TV Úbeda, como parte interesada, para que en el plazo máximo de 10 días hábiles formule las alegaciones y manifestaciones que estime oportunas sobre la emisión de comunicaciones comerciales de naturaleza política.

En Sevilla, a 31 de octubre de 2012

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo: Emelina Fernández Soriano

Código Seguro de verificación: CwuhPkHN+ jCtDLsnH4xUK jJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	06/11/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	CwuhPkHN+ jCtDLsnH4xUK jJLYdAU3n8 j	PÁGINA	3 / 3
 CwuhPkHN+ jCtDLsnH4xUK jJLYdAU3n8 j				